

INFORME N° 114 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se plantean consultas respecto a la prórroga automática del plazo de permanencia de los vehículos para turismo, cuando la autoridad migratoria amplía el plazo de permanencia del beneficiario, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2017-EF y el Procedimiento DESPA-PG.16.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.
- Decreto Legislativo N° 1350, mediante el cual se promulga la Ley de Migraciones y sus modificatorias, en adelante Ley de Migraciones.
- Decreto Supremo 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y su anexo, en adelante Anexo del Reglamento de la Ley de Migraciones.

III. ANALISIS:

Antes de absolver la presente consulta, debemos indicar que ésta se formula en el contexto del régimen especial regulado por el Reglamento de Vehículos para Turismo y que permite el ingreso, salida y permanencia temporal en el país de vehículos de uso particular para fines turísticos, cuyas normas complementarias han sido aprobadas mediante el Procedimiento DESPA-PG.16.

Tomando en consideración el marco normativo antes señalado, pasamos a absolver las siguientes consultas:

1. Una vez prorrogado el plazo de permanencia del beneficiario por la autoridad migratoria ¿Puede la autoridad aduanera prorrogar automáticamente el plazo del CIT sin que medie documento alguno?

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con las definiciones del artículo 2 del Reglamento de Vehículos de Turismo, se entiende como **beneficiario** "(...) Al Turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria (...)", y como **vehículo** "al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (...) que puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario".

Agrega el artículo 4° del citado Reglamento, que dicho vehículo recibe la autorización de ingreso y permanencia temporal con la expedición del Certificado de Internamiento Temporal (en adelante CIT) suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración

Jurada, en virtud del cual “el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo”.

Con relación al plazo por el que el CIT permite la permanencia temporal en el país del vehículo para turismo, el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Plazo de permanencia temporal

- 6.1 La Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país **por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario.**
- 6.2 El plazo de permanencia temporal del vehículo puede ser **prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país.**
- 6.3 En caso el beneficiario **no sea el propietario del vehículo**, el plazo de **permanencia temporal** que la Administración Aduanera autoriza **no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión**, conforme al artículo 4 del presente Reglamento.” (Énfasis añadido).

En ese sentido, de conformidad con el artículo antes transcrito, el plazo otorgado en el CIT para la permanencia del vehículo con fines de turismo en el país, debe coincidir con el concedido por la Autoridad Migratoria al turista beneficiario del régimen, pudiendo ser prorrogado si dicha entidad ampliará el plazo de permanencia en el país del turista, salvo en el caso que el turista no fuera el propietario del vehículo, en cuyo caso el plazo de permanencia no deberá exceder el plazo del contrato de alquiler o del documento que acredite su posesión.

Lo señalado se ve claramente reflejado en la exposición de motivos del Reglamento de Vehículo para Turismo, donde se precisa que “(...) esta medida tiene por finalidad evitar que el turista deba estar pendiente de dos plazos, uno el de su estadía, que es autorizado por la autoridad migratoria y otro el del vehículo, autorizado por la Administración Aduanera, problemática reportada por los beneficiarios de manera recurrente”¹.

No obstante debe indicarse, que teniendo como regla que el plazo de permanencia del vehículo debe estar relacionado con el otorgado para la permanencia del turista en el país, se condiciona la prórroga del CIT a la prórroga del citado plazo de permanencia.

Así, el trámite regulado en el Procedimiento DESPA-PG.16, numeral 3 de su Sección VI señala que la autorización para el ingreso o salida temporal de vehículos, para la **prórroga** o suspensión del plazo autorizado y para su regularización se **tramitan en:**

- a) El centro de atención en frontera o puesto de control fronterizo.
- b) Las intendencias de aduana de la República y en las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.”

Se precisa adicionalmente en el numeral 1, inciso C2, literal A de la Sección VII del mismo Procedimiento lo siguiente:

C.2 Con Certificado de Ingreso o Salida Temporal

1. El beneficiario puede **solicitar la prórroga del plazo autorizado** por correo electrónico o con expediente conforme a los Anexos 3 o 4, y **adjunta:**
 - a) En el caso de **ingreso, el documento por el que la autoridad migratoria ha prorrogado** el plazo de estadía en el país; y,
 - b) En el caso de **salida, la documentación que justifique la imposibilidad del retorno oportuno del beneficiario o del vehículo.**

¹ Página 4 de la Exposición de Motivos del Reglamento de Vehículos para Turismo.



*Para el ingreso, se considera que el **plazo autorizado se considera automáticamente prorrogado con la prórroga concedida por la autoridad migratoria** (Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, resulta claro que si bien la ampliación del plazo de CIT se otorga automáticamente con la prórroga concedida por la Autoridad Migratoria, dicha ampliación debe ser solicitada a la Autoridad Aduanera bajo las formalidades establecidas en los numerales antes citados, adjuntando el documento por el que la autoridad migratoria ha prorrogado su plazo de permanencia en el país. Realizado recién este trámite se entenderá automáticamente autorizado el plazo del CIT, sin necesidad de la emisión de acto administrativo autoritativo.

En tal sentido, tal como señala el artículo 32° del TUO de la LPAG, la solicitud de prórroga del CIT constituye un procedimiento administrativo de aprobación automática que por exigencia legal debe iniciar el administrado para ejercer su derecho y que conforme precisa el artículo 33 del mismo cuerpo legal, se considera aprobado, "(...) desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa".

En consecuencia, en respuesta a la consulta formulada debemos indicar que, de conformidad con lo señalado en el Procedimiento DESPA-PG.16, constituye requisito exigible para la prórroga automática del plazo previsto en el CIT, la presentación de la solicitud con la formalidad y los documentos señalados en numeral 1, inciso C2, literal A de la Sección VII del mencionado Procedimiento, por lo que si dicha solicitud no es presentada vía electrónica o documentaria, la prórroga automática no procederá.

2. Vencido el plazo de permanencia del beneficiario si este lo prorroga previo pago de una multa a la autoridad migratoria ¿procederá solicitar la prórroga del CIT?

Sobre el particular debe señalarse que de conformidad con el artículo 31° de la Ley de Migraciones "el extranjero que tramite la prórroga de una Calidad Migratoria o un cambio de Calidad Migratoria, **dentro del plazo previsto**², mantiene la condición previamente obtenida, aun cuando culmine su vigencia"³, en concordancia a lo cual, el TUPA de la autoridad migratoria establece como requisito de la prórroga de permanencia (Procedimiento 7) que "las solicitudes deberán contar con la permanencia vigente al momento de presentación de la solicitud".

Es así que en materia migratoria no se encuentra prevista legalmente la posibilidad de prorrogar la permanencia de un turista una vez que su plazo se encuentra vencido, por el contrario, el artículo 190° del Anexo del Reglamento de la Ley de Migraciones, establece que el turista, a partir de dicho vencimiento, está obligado al pago de una multa equivalente al 0.1% de la UIT por cada día de exceso de permanencia hasta la fecha de su salida efectiva del país.

Por otro lado, en relación a la prórroga del plazo del CIT, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Vehículos de Turismo señala lo siguiente:

"6.2 El plazo de permanencia temporal del vehículo puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país".

² Énfasis añadido.

³ Para el caso específico de la categoría turista, el artículo 77 del Anexo del Reglamento de la Ley de Migraciones señala en su numeral 77.2 que el plazo del otorgamiento y permanencia es de 183 días consecutivos o de periodos de días que sumados den un resultado de 183 días dentro de un año, contados desde su primer ingreso al territorio peruano. Estos plazos no son prorrogables.



Como se puede observar, el Reglamento de Vehículos para Turismo regula la prórroga del plazo otorgado para la permanencia del vehículo en el CIT, pero no hace referencia expresa a la oportunidad o plazo máximo dentro del cual debe ser formulada, lo que tampoco se prevé en el inciso c.2 del literal C, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 antes glosado

Además de estos dispositivos, debemos indicar que conforme lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera⁴, en concordancia con el Tribunal Fiscal, la normativa en el marco del cual se otorga el CIT al vehículo de turismo para su ingreso al país, es en esencia la del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que está previsto en la LGA⁵, lo que nos permite una remisión válida y sistemática a las normas que lo regulan, siempre que no se opongan a la normativa específica del régimen especial de vehículos para turismo⁶.

Así tenemos que según lo dispuesto en el artículo 56 de la LGA, si el plazo otorgado para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, fuese menor al máximo legalmente establecido, se permitirá su **prórroga** con la sola renovación de la garantía **antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo**⁷, y aplicando ello al caso bajo análisis, podemos colegir que para prorrogar el plazo de permanencia del vehículo que figura en el CIT, será necesario que antes de su vencimiento, el beneficiario tramite la prórroga respectiva.

Por tanto, de acuerdo a la regulación de admisión temporal que resulta aplicable al ingreso de los vehículos para turismo, corresponde que la solicitud de prórroga del plazo de permanencia del vehículo también deba ser realizada dentro del plazo de vigencia del CIT, el mismo que se encuentra vinculado al plazo de estadía otorgado por la autoridad migratoria al turista a su ingreso al país.

Por último, es importante precisar que si por razones no imputables al beneficiario, éste no pudiera obtener la ampliación de su estadía de manera previa al vencimiento del plazo de permanencia del vehículo para turismo, al tratarse de trámites vinculados, se deberá solicitar la suspensión del plazo del CIT, hasta que la autoridad migratoria le entregue la documentación requerida, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA que en su último párrafo y en referencia a todos los regímenes aduaneros precisa que, la suspensión a pedido de parte debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, respecto al régimen de internamiento temporal de un vehículo para turismo, corresponde tener en consideración lo siguiente:

1. La prórroga del CIT procederá automáticamente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para ese fin, entre estos, la presentación ante la administración aduanera de la solicitud escrita o electrónica, adjuntando el documento que acredite que la autoridad migratoria otorgó la prórroga del plazo de permanencia al beneficiario del régimen.

⁴ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁵ La RTF 2001-A-1232 expedida durante la vigencia del Decreto Legislativo 809 hacía referencia a la importación temporal, que con la LGA pasó a denominarse admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

⁶ Informe Técnico Electrónico N° 00018 - 2013 - 3G0130

⁷ El artículo 74 del RLGA establece que la garantía podrá ser prorrogada o renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar, siempre que se encuentre dentro del plazo de vigencia del régimen y se constituya por un monto calculado según lo establecido en el artículo 57° de la LGA.



2. De acuerdo a la regulación de admisión temporal que resulta aplicable al ingreso de los vehículos para turismo, corresponde que la prórroga del CIT sea solicitada dentro de su plazo de vigencia, el mismo que se encuentra vinculado al plazo de estadía otorgado por la autoridad migratoria al turista-beneficiario a su ingreso al país.

Callao,

23 JUL. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/EFCJ
CA006-2019
CA214-2019

MEMORÁNDUM N° 200 -2019-SUNAT/340000

A : **MARTHA GARAMENDI ESPINOZA**
Intendente de Aduana de Paita (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Prórroga plazo vehículos para turismo

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00075 - 2019 - 3K0000

FECHA : Callao, **23 JUL. 2019**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la posibilidad de prorrogar la permanencia de los vehículos extranjeros introducidos al país en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2017-EF y el Procedimiento General de Vehículos para turismo, DESPA-PG.16.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 114-2019-SUNAT-340000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA006-2019
CA214-2019
SCT/JAR/EFCJ